

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00870

ACCIONANTE: FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, después de llevar una vida normal y en paz en PUERTO CONCORDIA META, en el año 2007. Comenzó una vida incierta, de angustia, desolación, impotencia y discriminación, por culpa del conflicto armado.
- Recalca el accionante que, por circunstancias ajenas a su voluntad le toco abandonar su estabilidad socioeconómica y duradera, los ingresos económicos permanentes, que le permitía mantenerme, sus necesidades, alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, el cumplimiento y pago de los impuestos a la administración municipal: pago de energía, educación, y salud.
- Indica el actor que, el abandonar su estabilidad económica, sus propiedades, como una finca y animales medios que les brindaban ingresos económicos de los cuales se derivaba su sustento; le ha dejado en la ruina absoluta; razón por la cual, la falta de asistencia oportuna y la solución definitiva a su problemática de desplazamiento, por parte del gobierno nacional en Cabeza del Sistema nacional de Atención al Desplazado por la Violencia – SNAIDPV, coordinados por acción social, es sinónimo de vulneración a los derechos fundamentales Constitucionales aludidos a lo largo de esta acción de tutela, particularmente cuando no se obtiene una solución definitiva a esta problemática.
- Asegura el accionante que, se encuentra viviendo en Bogotá, D.C., dieciséis (16) años en esta condición de desplazado.
- Manifiesta el tutelante que, Recibió respuesta a derecho de petición: Radicado No. 2023-0400103-2 en donde no le dan una solución o fecha definitiva al pago de la indemnización; ya que lleva 16 años en esta condición de desplazado junto a su núcleo familiar.
- Aclara el actor que, ha venido solicitando el desembolso de la indemnización por vía administrativa, el cual se encuentra en estado calificado para el pago y llevo aproximadamente dieciséis (16) años esperando dicho pago por vía administrativa. Que se le dé cumplimiento con el desembolso del pago de su indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado.

- Indica el tutelante que, todo lo que se pidió está basado en la ley 387 de 1997, la C-278 del 2007 y la ley 1448 del 2011.
- Recalca la accionante que, no ha podido acceder a un trabajo digno permanente y duradero, que le permita tener una vida digna y estable, con el fin de sufragar sus necesidades más apremiantes.
- Asevera el actor que, se vio en la obligación de presentar ante la accionada un escrito en el ejercicio de derecho de petición, solicitando que CESE su condición conforme lo consagra el artículo 18 de la Ley 387 de 1997 pues, considera que no puedo vivir indefinidamente del Gobierno Nacional tampoco, comparte las políticas del mismo gobierno, de que las victimas que lo han perdido todo, se les dé un trato inferior al de los victimarios. Ahora bien, el hecho de que acción Social No COORDINE con quien corresponda para que su condición CESE, le obliga a solicitar indefinidamente prorrogas de la ayuda humanitaria, la que está condicionada por la accionada exigiendo requisitos que son regresivos para los desplazados.
- Asegura que, en caso de que la solicitud para la entrega dicha prorroga sea acogida favorablemente, dicha entrega es extemporánea si se tiene en cuenta que transcurre más de 2 años para hacerla efectiva. El no acatar e interpretar debidamente la jurisprudencia de la Corte por parte de acción social.
- Aclara el actor que, en lo que concierne a la estabilización socioeconómica, como así lo establecen los artículos 17 y 18 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, acción social viene desde el año de 1999, equivocadamente entregando recursos por el monto de TRES (3) MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS NO REEMBOLSABLES, denominados como CAPITAL SEMILLA, con el fin de ejecutar proyectos productivos, que le genere ingresos económicos a la población desplazada para una estabilización socioeconómica. Sin embargo, la falta y escasez de los recursos necesarios e indispensables ha generado la quiebra total de las diferentes iniciativas mediante las cuales se han ejecutado varios proyectos productivos. Hoy día, inexplicablemente acción social viene haciendo entrega de UN MILLON QUINIENTOS MIL (1'500. 000.00) M/CTE, para ejecutar un proyecto productivo, sin que haya un estudio previo técnico y financiero a mediano y largo plazo, con el fin minimizar el riesgo del fracaso de dicho proyecto, malversado de paso los recursos del erario público y de cooperación internacional.
- Informa el actor que, el Instituto de Fomento Industrial- IFI, en junta considero con estudios técnicos y 8 financieros que, los desplazados de la Sentencia 1635 de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, el monto de 15 millones sería un buen monto para la ejecución de una iniciativa que genere ingresos económicos sostenible y duradero a mediano y largo plazo para nosotros los desplazados.
- Resalta el tutelante que, considera que esta es la solución más importante y necesaria dentro la política establecida para el desplazamiento, para lo cual el Estado en cabeza de acción social, debe concentrar su actuación en un determinado territorio, con el fin de garantizar la reubicación y subsistencia pacífica de los desplazados en aspectos como la defensa del orden público, seguridad social, prestación de servicios y una actividad económica productiva de sostenimiento, y no pretender cubrir el territorio en su totalidad ejerciendo una protección débil que no permita lograr el objetivo único del programa, cual es la estabilización socioeconómica.
- Asevera el actor que, viene recibiendo junto con sus hijos mal trato psicológico y degradante por parte del dueño del inmueble, por no pagar oportunamente o en su defecto por el atraso el pago del canon de arrendamiento. Hechos que les obliga a estar buscando periódicamente un lugar o casa que arrendar; entonces surge cierto interrogante ¿en caso de que acción social otorgue la ayuda

humanitaria de emergencia como lo ordeno la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007, hasta cuando tenemos que soportar los malos tratos que atentan contra nuestra dignidad humana?

- Indica el actor que, por lo anterior, ha acudido en reiteradas ocasiones a las cajas de Compensación Familiar de Vivienda, solicitando información, sobre los tramites que debe adelantar con el fin de acceder al subsidio Familiar de Vivienda para los desplazados, y como respuesta, se viene informando que después del año 2010, se abrirán nuevamente las convocatorias para la postulación del mencionado subsidio familiar de vivienda. Sin embargo, FONVIVIENDA no ha hecho entrega de todos los subsidios de vivienda de las personas que se postularon para el mes de agosto de 2007.
- Considera que la aptitud de FONVIVIENDA se le esta discriminando frente a otras personas que al igual que el son desplazados y reúnen los mismos requisitos exigidos, pues las convocatorias de postulación de vivienda han sido cerradas por FONVIVIENDA, y es deber de FONVIVIENDA abrir cada año convocatorias; el fundamento de FONVIVIENDA para que no haya convocatoria de postulación del subsidio de vivienda está en la falta de recursos, siendo con ello renuentes la misma falta de años anteriores. Razón por la cual, la Honorable Corte Constitucional declaro el estado de las cosas de inconstitucionalidad en la Sentencia T 025 de 2004. Pues la Corte, considera que la falta de recursos para la atención a la población desplazada es sinónimo de violación de nuestros derechos fundamentales Constitucionales.
- Manifiesta el actor que, el no asignar oportunamente los subsidios de vivienda por parte de FONVIVIENDA, les perjudica, ya que la administración Distrital hace entrega de un subsidio de vivienda a los desplazados que se encuentran en la ciudad de Bogotá, previo a la entrega del subsidio nacional, como complemento para la solución habitacional, porque de no ser así, se les estaría vulnerando el derecho a la igualdad. Para acreditar la afirmación, ruego al señor Juez requerir a la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de que esta, corrobore mi información.
- Asegura el actor que, es por todo lo anteriormente expuesto, que no ha tenido ni ha accedido a la solución definitiva a su problemática de desplazamiento, si se tiene en cuenta que no existe Voluntad del Gobierno Nacional. A pesar de existir las herramientas jurídicas nacional e internacional. No ha obtenido una solución definitiva habitacional dado que el monto del subsidio de vivienda que entrega FONVIVIENDA no igual ni supera el costo de una vivienda aquí en Bogotá.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“DECLARESE PROBADO, la falta de legitimización por pasiva de acción social y demás entidades citadas en esta acción.

Como es mi VOLUNTAD solicito al señor Juez para que conmine a la acción social a que adelante las acciones necesarias para mi condición CESE, conforme al contenido del artículo 18 de la Ley 387 de 1997; diseñado y ejecutando un programa de estabilización socioeconómica, para ejecutar un proyecto productivo de un monto no menos de 15 millones de pesos, con el fin de minimizar los altos riesgos de fracaso, que ocasionaron la quiebra total de los proyectos productivos con los que se beneficiaron otros desplazados. Que hoy día están 15 en peores condiciones, ya que acción social les manifiesta que no tienen más derechos.

Que se me haga entrega del subsidio de vivienda de FONVIVIENDA con el fin de recibir el subsidio de vivienda distrital, así como lo hicieron otras familias desplazadas que hoy día gozan de una vivienda. O en su defecto se me asigne una vivienda digna como lo establece la Ley 387 de 1997.

Que el señor Juez, conminar a la accionada y demás entidades citadas en esta estación para el cumplimiento o la aplicación debidamente en lo dispuesto

por la sección Primera sala del Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO en la Sentencia del 25 de enero de 2001 (expediente ACU-1762, consejero Doctor Camilo Arciniegas Andrade), en la cual precisa:

"En ese orden de ideas, la sala entiende y así lo deben de hacer las autoridades relacionadas con el referido fenómeno social, en cuanto a los desplazados forzados, siempre que se encuentren en esta situación y tantas sean las veces que lleguen a estarlo, tienen derecho a beneficiarse de los programas y procedimientos especiales que las agencias estatales tiene que promover para protegerlos y reubicarlos en las condiciones necesarias para que superen satisfactoriamente tal condición..." Ahora, bien mientras se resuelve (en el plazo fijado por el Señor Juez) en forma concentrada y definitiva la reubicación, la estabilización socioeconómica (soluciones económicas y de subsistencia) y el acceso a una solución definitiva en vivienda y el proyecto productivo en conexidad con el respeto a la dignidad humana (protección frente al clima, privacidad y servicios públicos). Es decir que mientras permanezcan las circunstancias propias del desplazamiento se me apoye económicamente para sufragar las necesidades de alimentación y el pago de arriendo transitorio, transporte y capacitación hasta que tenga un apoyo económico para la ejecución de un proyecto productivo integral y viable, garantizando su monto no menos de 15 millones de pesos, y así, obtener una solución definitiva a mi situación de desplazamiento."

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Para el caso de MANUELA MARIA BLANCO BASILIO informa que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 589532.

Manifiesta que, la petición presentada por FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO fue contestada de fondo mediante comunicación emitida bajo el código lex 7757007, enviada al correo electrónico a saber INTELIGENCIAARTIFICIAL9405@GMAIL.COM, la cual se anexa.

En relación al caso concreto, indica que, frente a la solicitud de indemnización con número de radicado 589532-3030339, la Unidad para las Víctimas a través de la Resolución N°. 04102019-1262054 del 9 de junio de 2021, decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 589532; sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas dando aplicación a las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no

obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la Entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

En cuanto a la entrega de la atención humanitaria, manifiesta que, Mediante comunicación escrita se le informó a FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO que dando trámite a la solicitud de entrega de atención humanitaria, se evidencio que el grupo familiar del cual hace parte fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120213236663 de 2021, a saber, señor Juez la parte resolutive reza:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.815.306, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

En el caso en concreto, dicha decisión que se adoptó una vez concluido el proceso de identificación de carencias se determinó que de la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio-demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Informa la encartada que la Resolución No. 0600120213236663 de 2021, se notificó en forma personal conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el día 12 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud impetrada por FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO de entrega de atención humanitaria, no procede teniendo en cuenta la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0600120213236663 de 2021. Igualmente se procedió a verificar las bases de gestión documental de la Entidad y se evidencio que FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0600120213236663 de 2021, los cuales vienen siendo tramitados por la Entidad.

Así las cosas, se debe indicar que la Unidad para las Víctimas no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario, desplegó, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la correspondiente a la atención humanitaria.

En cuanto al acceso a la oferta interinstitucional, también se le informo al accionante en qué consiste la oferta interinstitucional a la cual pueden ingresar las personas víctimas de desplazamiento forzado inscritas en el RUV y las diversas entidades que conforman el SNARIV, a las cuales puede acudir para hacerse partícipe de las políticas públicas de generación de ingresos que comprende (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes.

Por lo tanto, informa que, si FERNANDO RODRIGUEZ PULIDO desea participar de las políticas que le fueron informadas, deberá comunicarse a las líneas de atención de la Entidad, para que sea asesorada y acompañada en el proceso o comunicarse directamente a las Entidades que encabezan cada uno de los programas informados a los correos y números de teléfono relacionados en la comunicación que atendió a su escrito de petición.

Resalta la accionada respecto a los fundamentos jurídicos que:

LA NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN: el juez de tutela, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

PRINCIPIO DE GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD PARA EL PAGO DE LAS REPARACIONES ADMINISTRATIVAS: en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”

PRINCIPIO DE DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA: la indemnización por vía administrativa reconocida a las víctimas del conflicto armado en el marco de la ley 1448 de 2011, obedece a una indemnización de carácter solidario en virtud de los deberes de protección que presenta el Estado colombiano con los ciudadanos. Así entonces en la mencionada normativa se estableció en su artículo 19 el Principio de Sostenibilidad, el cual establece: “...El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”. Y es que resulta de tanta importancia conocer y respetar este principio que la misma Corte Constitucional indicó que, en la sentencia T-028/18 los alcances de la acción de tutela cuando se trata de solicitudes de indemnización administrativa de víctimas de desplazamiento forzado. Identificó tres grandes reglas que deben observar los jueces de instancia.

PRESUPUESTO - INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA: El Gobierno a través de la Unidad para las Víctimas ha realizado un importante esfuerzo en materia fiscal para atender, asistir y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, es así como desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022 se

han realizado 1.375.157 indemnizaciones a 1.296.582 víctimas por un valor de \$9.236.477.783.522. No obstante, dado el alto número de víctimas, la Entidad enfrenta permanentemente retos presupuestales y operativos que le impiden materializar la indemnización para todas las víctimas con derecho a esta.

HECHO SUPERADO: Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”

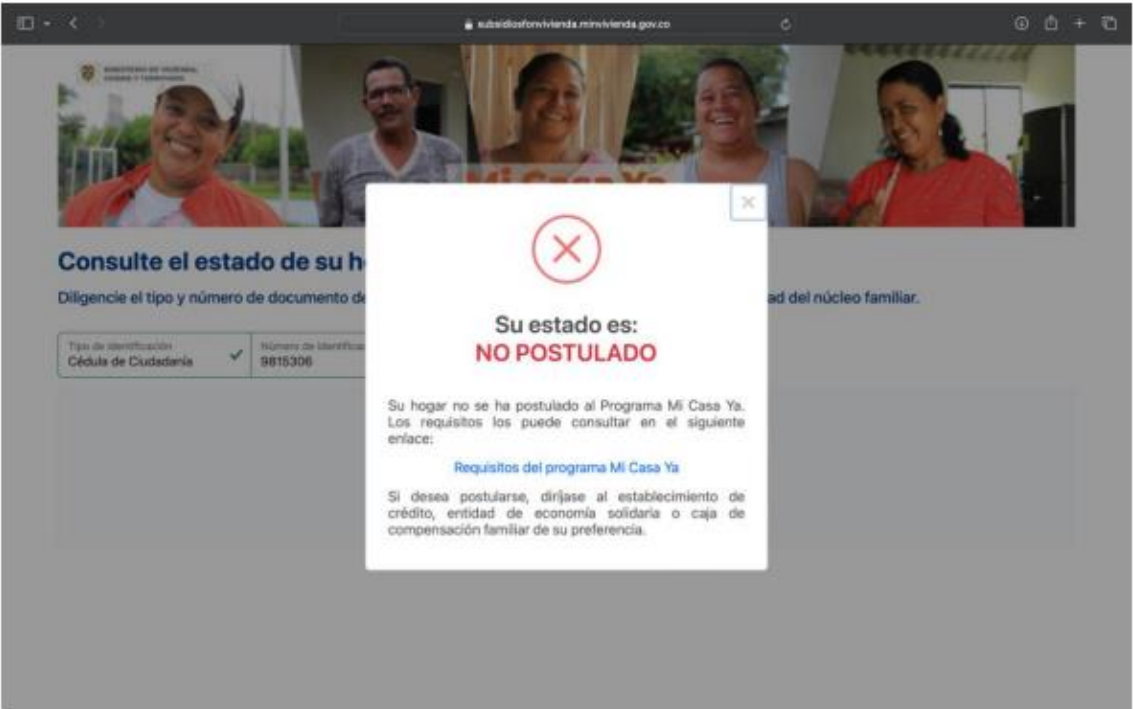
Finaliza la entidad encartada, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, una vez revisada la base de datos, se evidencia que el ciudadano FERNANDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.815.306, a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, teniendo en cuenta lo anterior, informar que no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, el cual consiste en postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio. La postulación deberá hacerse una vez existan convocatorias abiertas para los diferentes programas ante las Cajas de Compensación Familiar, según sea el tipo de subsidio al que desea acceder.

Por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

CAPTURA DE PANTALLA DEL MODULO DE CONSULTA, DONDE SE EVIDENCIA LA NO POSTULACIÓN DEL ACCIONANTE:



Indica que, e FERNANDO RODRÍGUEZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.815.306, a la fecha no se ha acreditado el debido

agotamiento de los condicionamientos que exige la ley 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” consistente en:

“2.10. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en la presente sección.”

Así las cosas, para acceder a los subsidios de vivienda que son asignados a través de los distintos programas de Subsidios Familiares de Vivienda que lidera el Ministerio de Vivienda, los cuales se asignan a través del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, es necesario acudir a las convocatorias que realice esta entidad, las cuales se llevan a cabo de acuerdo con el marco normativo de cada programa. Sí bien es cierto, las víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno son sujetos de especial protección constitucional, deben demostrar el cumplimiento de requisitos adicionales propios de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano que regulan el acceso a los Subsidios de Vivienda, como son la Ley 3ª de 1991 y el Decreto 1077 de 2015 y las demás que complementen, adicionen o sustituyan.

Por lo tanto es claro que, la presente entidad no ha vulnerado derecho alguno, pues el accionante nunca se ha postulado a ninguno de los programas desarrollados por esta entidad.

En cuanto a las pretensiones requiere la DESVINCULACIÓN del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, al no existir vulneración alguna del Derecho a la Vivienda del accionante, toda vez que la asignación del subsidio requiere del cumplimiento de los precitados requisitos exigidos legalmente.

Como fundamentos jurídicos manifiesta la entidad vinculada que se configuran:

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales: indica que el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, en momento alguno ha vulnerado el Derecho a la vivienda de la parte accionante, por lo tanto, se oponen la solicitud de amparo, toda vez que no existen presupuestos fácticos ni jurídicos que la fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

Inicialmente es importante informar al Despacho que el Decreto Ley 555 del 10 de Marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 3ª de 1991, el Decreto 1077 de 2014 y la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

La Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en planes de vivienda para recibir un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda.

Por lo anterior, y respecto a las virtudes del subsidio familiar de vivienda como forma más expedita para que la población de escasos recursos económicos pueda adquirir una vivienda, la Corte Constitucional precisó que podrán ser beneficiarios del SFV los hogares que se postulan para recibir el subsidio, por

carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma.

Señala que en cumplimiento de lo preceptuado en el ARTÍCULO 2.1.1.2.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015, remite a Prosperidad Social (DPS), la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.1.1.2.1.1.4 de la norma antes citada, para que Prosperidad Social, emita una resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.

Requisitos para acceder al Programa de Vivienda Gratuita:

- ✓ **Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario.**
 - ✓ Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.
 - ✓ No ser propietario de una vivienda.
 - ✓ No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante.
- En este caso solo se acepta la primera postulación.
- ✓ No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.
 - ✓ No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda.
 - ✓ En caso de ser beneficiario de un subsidio familiar de vivienda para adquisición de vivienda urbana nueva, vigente y sin aplicar, otorgado por FONVIVIENDA con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1537 de 2012 (junio de 2012) la autorización para que el subsidio asignado sea girado al patrimonio autónomo del Programa de Vivienda Gratuita.

Por lo tanto y como quiera que quien realiza la habilitación de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie es Prosperidad Social, a partir de la identificación de los hogares en las bases de datos para los componentes poblacionales Desplazados, Red Unidos y Desastres Naturales, atendiendo los criterios de priorización que se determinaron en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015 y encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.
- b) Que esté en situación de desplazamiento.
- c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.
- d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Teniendo en cuenta los requisitos y condiciones antes señalados, Prosperidad Social - DPS elabora el listado de los hogares potencialmente beneficiarios, (NO FONVIVIENDA). Este listado de potenciales beneficiarios es remitido por FONVIVIENDA a las Alcaldías para su conocimiento, validación y denuncias. Posteriormente FONVIVIENDA a través de acto administrativo informa la apertura y cierre de la convocatoria a las Cajas de Compensación Familiar y a las Alcaldías para que coordinen la jornada de postulación con los potenciales beneficiarios.

Una vez se cierra la postulación, FONVIVIENDA realiza cruces y comprueba la veracidad de la información suministrada por los hogares postulados. FONVIVIENDA emite listado de hogares que cumplen requisitos y envía a las Alcaldías para que verifique si estos hogares residen en el municipio. Después de recibir esta información reportada por la Alcaldía, FONVIVIENDA envía a Prosperidad Social, para concluir con el proceso de selección.

Posteriormente, Prosperidad Social recibe el listado de hogares que cumplen requisitos e inicia el proceso de selección, directa o por sorteo, teniendo en cuenta los criterios de priorización establecidos en el Decreto 1077 del 2015.

Prosperidad Social - DPS emite la resolución con los hogares beneficiarios, (NO FONVIVIENDA). Por último, FONVIVIENDA expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por Prosperidad Social.

De lo anterior se puede concluir que, para el caso concreto de la accionante, su hogar no se postuló, y no pudo hacerlo precisamente porque no estaba habilitado como potencial beneficiario por el DPS, así mismo, a la fecha el programa de vivienda gratuita ya finalizó por asignación total de cupos.

Manifiesta la parte pasiva que, El objetivo del programa Mi Casa Ya es facilitar la compra de vivienda nueva de interés social y prioritario, tanto en zonas urbanas como rurales, por parte de los hogares más vulnerables del país. El programa otorga dos beneficios: un subsidio que aporta al cierre financiero de la vivienda y una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o leasing habitacional.

Además, los hogares recibirán una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o leasing habitacional durante los primeros siete años de la obligación crediticia, de 4 puntos porcentuales si se adquiere una vivienda de interés social y de 5 puntos porcentuales si se adquiere una vivienda de interés prioritario.

Para efectos de acceder al programa, el hogar debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de su preferencia, que tenga un valor que no supere los topes. Una vez seleccionada la vivienda, debe acercarse al establecimiento de crédito, entidad de economía solidaria o Caja de Compensación Familiar de su preferencia para iniciar el proceso.

Si el hogar cumple con los requisitos mencionados anteriormente, la entidad en la que realizó su última inscripción y con la que solicitó el crédito hipotecario o leasing habitacional debe acreditar y certificar los requisitos previo a la asignación del subsidio: (1) que el hogar cuenta con la aprobación de un crédito hipotecario o leasing habitacional y (2) que su vivienda ya se encuentra lista para entrega y tiene prevista firma de escrituras en los próximos 6 meses.

Luego de que el establecimiento de crédito o la entidad de economía solidaria acredite las condiciones mencionadas anteriormente, el Ministerio de Vivienda aplicará los criterios de priorización y verificará el cumplimiento de estas condiciones. Si el hogar queda priorizado y cumple con la totalidad de requisitos del programa, se procederá con la asignación del subsidio.

Los criterios de priorización se basan en las características tanto socioeconómicas del hogar como de la vivienda que este desea adquirir. En efecto, se cuenta con seis criterios a saber: el grupo de Sisbén IV del hogar, el tipo de vivienda a adquirir (VIS o VIP), el tipo de suelo de la vivienda (rural o urbano), la categoría del municipio en el que se desea adquirir la vivienda, la condición de víctima (soportada en el Registro Único de Víctimas) y condiciones diferenciales del hogar. La evaluación de estos criterios da como resultado la obtención de un puntaje por hogar, cuyo máximo son 100 puntos. Así, se prioriza la asignación de las familias con mayor grado de vulnerabilidad.

Los subsidios se otorgarán a los hogares que, además de cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones del programa, obtengan mayores puntajes de priorización. Por supuesto, dicho otorgamiento de subsidios dependerá, a su vez, de la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda.

El programa Mi Casa Ya se implementa en todos los departamentos, distritos y municipios del país y puede ser aplicado mediante la concurrencia con los subsidios que, sobre la misma naturaleza (adquisición de vivienda nueva), ofrecen las Cajas de Compensación Familiar. Para aplicar a la concurrencia de subsidios con las Cajas de Compensación Familiar, el hogar debe acreditar ante la Caja ingresos familiares inferiores a 2 SMMLV, una clasificación en Sisbén IV

entre A1 y D20 y el cumplimiento de los demás requisitos del programa. Así, el hogar recibirá un subsidio a la cuota inicial hasta de 50 SMMLV y una cobertura a la tasa de interés durante los primeros 7 años del crédito hipotecario o leasing habitacional.

En cuanto al programa de mejoramiento de viviendas, incorporado mediante el Decreto 1077 de 2015, busca reducir el déficit cualitativo de viviendas de todo el país. Actualmente y mientras no se realicen ajustes, el MVCT exige unos requisitos mínimos a los hogares para que sean beneficiarios del subsidio.

En el Gobierno del Cambio, del presidente Gustavo Petro, la meta del programa de mejoramiento de viviendas "Cambia Mi Casa" es llegar a todos los territorios del país y a la mayor cantidad de municipios y distritos, especialmente de categorías 3, 4, 5 y 6, tanto en suelo urbano como rural. Adicionalmente, a las mejoras integrales en pisos, cocina, techos, paredes, entre otras, se sumarán las conexiones a servicios de agua y saneamiento básico.

Finalmente solicita DESVINCULAR al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda de la presente acción, por quedar plenamente demostrado que no ha existido vulneración alguna del Derecho a la vivienda del accionante.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAULO ERNESTO REALPE MEJÍA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C, quien manifiesta que:

El señor Fernando Rodríguez Pulido, señala que ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, quien aduce la vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, pues manifiesta que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta a las petición presentada ante Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV en el cual solicita se le conceda el subsidio de vivienda, ayuda humanitaria, proyecto productivo y la indemnización por vía administrativa como desplazado en su condición de víctima del conflicto interno.

En primer lugar, se informa que el señor Fernando Rodríguez Pulido se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV, por los hechos victimizante de desplazamiento forzado con fecha de valoración del 30 de octubre de 2007 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

En segunda medida, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y revisado el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá te Escucha, se observa que la accionante no radicó petición relacionada con las solicitudes de la tutela ante la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de tal forma la entidad representada no tiene conocimiento de las solicitudes elevadas por la actora ante las Instituciones del orden nacional que ofrecen programas específicos para las víctimas del conflicto.

En todo caso, la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá carece de facultad para resolverlas las solicitudes que elevó la accionante en la presente acción de tutela por las siguientes razones:

- (i) La asignación del subsidio de vivienda es de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio junto con FONVIVIENDA.
- (ii) La indemnización en vía administrativa en su condición de víctima del conflicto interno y las prorrogas de las ayudas humanitarias de emergencia son competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV.

- (iii) Frente a la solicitud de proyectos productivos entendidos que se trata de programas de formación y empleabilidad, puesto que actualmente no existe un programa estatal que se denomine "proyectos productivos", se informa que dicha oferta es de competencia del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y su Fondo Emprender.

De conformidad con lo expuesto, se observa que todas las pretensiones elevadas por la actora le corresponde resolverlas a entidades del orden nacional, las cuales cuentan con autonomía jurídica, administrativa, técnica y financiera, de tal forma que la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no interviene o participa en las prestaciones reclamadas por la actora.

Como argumentos de defensa argumenta la accionada que:

De la organización del Distrito Capital: En virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 1421 de 1993, y lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En ese sentido, el artículo 53 ibídem dispone que el Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o Jefe de Departamento correspondiente, constituyen el Gobierno Distrital. De igual forma, este precepto señala que el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de las entidades y organismos creados por el Concejo Distrital.

En concordancia con lo anterior, el artículo 54 del citado Decreto Ley establece que la estructura administrativa del Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, y el de las Localidades. El primer sector, lo integran el despacho del alcalde, las secretarías y los departamentos administrativos; el segundo, los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y, el de las localidades, las juntas administradoras y los alcaldes locales.

La competencia de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá: Sea lo primero precisar que la Ley 1448 de 2011 -en adelante Ley de Víctimas- establece en su artículo 174 que las entidades territoriales diseñan e implementan, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, dentro de los límites de competencias establecidos en la normatividad señalada.

La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto 462 del 20 de octubre de 2011, mediante el cual ordenó la implementación del Programa de Prevención, Asistencia, Atención, Protección y Reparación Integral a las Víctimas. Este compromiso se reforzó con la expedición del Decreto 140 de 2021 "Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.", en el sentido que creó la Dirección de Reparación Integral de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, y en el artículo 10 numeral 2º estableció la función de "Liderar y desarrollar estrategias de articulación para la ejecución de las acciones en materia de atención, asistencia, reparación integral, prevención y protección de las víctimas en Bogotá con las entidades distritales y nacionales, del orden municipal y departamental que tengan responsabilidades relacionadas, garantizando los principios de concurrencia, complementariedad y colaboración entre ellas".

Como se observa la competencia de la Dirección de Reparación Integral de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá se encuentran regladas, y dentro de las mismas no se incluye la asignación o entrega de recursos para el desarrollo de proyectos productivos

para las víctimas del conflicto, sino el desarrollo de estrategias de articulación con las Entidades nacionales o distritales competentes. Adicionalmente, se aclara que la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación no ofrece programas de empleabilidad o formación, así mismo no se incluye la asignación o entrega de subsidios de viviendas para las víctimas del conflicto, lo cual constituye otra pretensión de la accionante en el derecho de petición presuntamente vulnerado.

En el mismo sentido, el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y la prórroga de las ayudas humanitarias de emergencia deben ser definidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de tal suerte que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene ningún tipo de intervención o participación frente a las decisiones administrativas que adopte la UARIV.

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación: De la lectura del escrito de la acción de tutela se puede colegir que la señora Aura Inés Acosta García manifiesta ser víctima del conflicto, que solicita el reconocimiento de la reparación en vía administrativa, así mismo el acceso a subsidio de vivienda, proyecto productivo, y prórroga de las ayudas humanitarias de emergencia. Tanto de los documentos que obran en el traslado de la acción de tutela, como de la consulta de los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no se encuentra que el señor Fernando Rodríguez Pulido haya radicado derecho de petición o solicitud alguna ante esta Secretaría.

En este orden de ideas, la accionante no ha radicado derecho de petición ante la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con las solicitudes mencionadas en el escrito de tutela, de tal forma que resulta improcedente jurídicamente que se nos vincule a la presente acción de tutela cuando no ha radicado ningún derecho de petición ante esta entidad.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación: mencionar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto de las pretensiones de la accionante, ya que todas las pretensiones elevadas por la actora le corresponde resolverlas a entidades del orden nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación no puede predicarse violación alguna al derecho fundamental alegado por la accionante, por lo tanto, esta entidad no estaría llamada a dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante en la presente acción de tutela, la cual es de competencia exclusiva de las entidades del orden Nacional.

Finalmente solicita desvincular de la presente acción a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, en razón a que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que las peticiones mencionadas por la accionante no han sido radicadas a través de los medios dispuestos por la entidad para atender las solicitudes ciudadanas.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (02) de diciembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y a FONVIVIENDA conteste de fondo el derecho de petición que radicó con el fin de que; se le haga entrega de un subsidio de vivienda y se le de un monto no menor a quince millones de pesos con el fin de establecer un proyecto productivo.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número LEX 7757007 del 4 de diciembre se le dio respuesta por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y con el comunicado número MVCT 2023ER0089862 se le dio respuesta por parte de FONVIVIENDA, explicándole de manera detallada todos los requisitos y tramites que debe hacer para poder aplicar y ser beneficiario de los distintos programas que tienen derecho las personas desplazadas por la violencia.

Demostrándose de esta manera, por parte de las entidades encartadas que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con números **LEX 7757007 del 4 de diciembre y MVCT 2023ER0089862.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **FERNANDO RODRÍGUEZ PULIDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf0e02a8b8313113cfe53fbc866eea9c578f9af4671b1ae989a669f02a9ac7**
Documento generado en 13/12/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>